



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>TEMA</b>	<b>DOBLE INDEMNIZACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00018-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ARISTIDES ORTEGA ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Ibagué, ocho (8) de junio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **ARISTIDES ORTEGA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a través del cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. S-2017-036821 / ARPRES GRUPE- 1.10 del 4 de agosto de 2017, mediante el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar el beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, en favor del demandante, debidamente indexada.

**TERCERA:** La suma reconocida deberá ser ajustada conforme el Índice de Precios al Consumidor IPC.

**CUARTA:** Condenar a la entidad demandada a pagar los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia.

**QUINTA:** Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTA:** Condenar en costas a la entidad demandada (Fls. 41-42).

El anterior petitum lo fundamenta la apoderada de la demandante en los siguientes,

### 2. HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta que el señor Arístides Ortega estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 1° de octubre de 1987 hasta el 28 de agosto de 1992, completando un tiempo de servicio de 5 años 2 meses y 24 días, hasta el momento en que fue retirado de la institución por

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARISTIDES ORTEGA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

disminución de la capacidad psicofísica. Además, fue ascendido al grado de Cabo Segundo mediante la Resolución No. 9860 del 18 de noviembre de 1992.

**SEGUNDO:** Al momento de ingresar como alumno a la institución contaba con el 100% de su capacidad psicofísica, la cual se vio disminuida al presentar un accidente laboral dadas las condiciones de riesgo de su profesión, en un equivalente al 100%.

**TERCERO:** Según informe administrativo de lesiones No. 002 del 24 de abril de 1991, las lesiones adquiridas fueron calificadas por el Comandante del Departamento de Policía de Santander conforme el artículo 35 del decreto 094 de 1989, Literal C, es decir, en actos meritorios del servicio como consecuencia de la acción del enemigo.

**CUARTO:** Como consecuencia del accidente laboral, padeció de trauma craneoencefálico severo con hematoma intracerebral y ataxia severa, dando lugar a que le determinaran mediante Junta Medico Laboral No. 1358 del 25 de noviembre de 1991, una disminución de la capacidad laboral del 100%, es decir, incapacidad absoluta permanente.

**QUINTO:** Atendiendo lo ordenado en el Decreto 1212 de 1990, le fue reconocida a través de la Resolución No. 0848 del 5 de febrero de 1993, indemnización por la suma de seis millones novecientos trece mil seiscientos sesenta y un peso con noventa y siete centavos (\$6.913.661,97).

**SEXTO:** Sin tener ningún argumento jurídico, la entidad demandada omitió dar aplicación a los artículos 159 y 161 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta de que fue ascendido al Grado de Cabo Segundo y al artículo 117 de Decreto 1213 de 1990.

**SÉPTIMO:** A través de petición radicada el 23 de agosto de 2016, solicitó el reconocimiento y pago del beneficio adicional por haber sido lesionado en actos meritorios del servicio.

**OCTAVO:** El Jefe del Grupo de Pensionados de la entidad, a través de comunicado No. 36821 del 4 de agosto de 201, negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, sin tener competencia para ello (Fls. 35-35-41).

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló el apoderado como normas transgredidas por el acto administrativo demandado, el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 29, 47, 53, 83, 90, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política, artículo 10, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, artículo 117 parágrafo 2° y 159, Resolución No. 4447 del 26 de noviembre de 2012 y Resolución No. 710 del 24 de febrero de 2014.

Consideró el apoderado que la negativa al reconocimiento de la doble indemnización solicitada produjo una violación directa y flagrante de las normas constitucionales y legales citadas, pues olvida la entidad accionada que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad entre otros.

Adujo además, que la entidad no le garantizó al demandante la aplicación del debido proceso en la expedición de acto administrativo que se demanda, pues este fue expedido por

funcionario carente de competencia, pues además no se concedieron los recursos de la vía administrativa, como tampoco se dieron las razones jurídico legales por las cuales la entidad no se había pronunciado respecto del beneficio adicional contenido en el párrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, cuando la propia norma señala en su artículo 141 que las prestaciones a que tienen derecho los agentes deben tramitarse de manera oficiosa, razón por la cual no puede un funcionario que además de no tener competencia para reconocer o negar un derecho prestacional, señalar en un documento que no es viable su reconocimiento, liquidación y pago del beneficio adicional por cuanto se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, cuando está demostrado que para el reconocimiento, liquidación y pago de dicha prestación no se requiere petición de parte.

Adicionó a lo anterior, que el jefe del Grupo de Pensionados no podía expedir el acto administrativo con el cual se niega el beneficio por cuanto carecía de competencia, dado que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de la Policía Nacional, existe un grupo denominado "GRUPO DE INDEMNIZACIONES" que conforme a las funciones establecidas en la Resolución No. 710 del 24 de febrero de 2014, tiene como función proyectar los actos administrativos que reconozcan indemnizaciones, para luego ser firmados por el Subdirector o Director General de la entidad (Fls. 42-55).

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la entidad demandada presentó contestación en la cual manifiesta frente a los hechos que algunos eran ciertos, pues reconoció que al demandante le fue otorgada pensión por incapacidad absoluta y permanente, luego de haber prestado sus servicios a la institución por más de 5 años.

Así mismo señaló que, una vez revisado el expediente prestacional del actor, se verificó el acta de la Junta Médico Laboral No. 1358, la cual fue indemnizada conforme los parámetros establecidos en el artículo 159 del Decreto 1212 de 1990 en su calidad de Cabo Segundo. Sumado a ello, se le reconoció bonificación adicional contemplada en el artículo 16 del Decreto 335 de 1992.

Frente a la falta de competencia del funcionario para la expedición del acto administrativo demandado, trajo a colación disposiciones normativas entre las que se encuentran el artículo 218 de la Constitución Nacional, artículos 1°, 20 y 24 del Decreto 4222 de 2006, Resolución No. 2541 del 27 de julio de 2011, Resolución No. 710 del 24 de febrero de 2014 modificada por la Resolución No. 2326 del 13 de junio de 2014, Resolución No. 7963 del 15 de diciembre de 2016, todo esto para denostar que efectivamente el jefe del Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional tenía competencia para resolver la petición incoada por el aquí demandante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, presentó su oposición a las mismas, al considerar que existió prescripción del derecho solicitado, para lo cual realizó un corto resumen de la situación fáctica presentada con el señor Ortega, en donde señaló que al mismo le fue reconocida a través de la Resolución No. 848 del 5 de febrero de 1993, una indemnización por valor de \$6.913.661,97 y una pensión por incapacidad absoluta y permanente a partir del 1° de noviembre de 1992. Resaltó además que, el señor Aristides Ortega presentó escrito el 25 de febrero de 1993 dirigido a la Jefatura Oficina de Notificaciones y Prestaciones Sociales en el que manifestó **"Que por este mismo medio que se encontraba conforme con el resultado obtenido en la cantidad que me asignen en el expediente #4375 de 1992, según Resolución del 05.02.93"**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARISTIDES ORTEGA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Considera entonces que, en el presente asunto ha operado la prescripción contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pues no puede venir el demandante a plantear su inconformidad, cuando han pasado 23 años, aduciendo, que la entidad OMITIÓ dar aplicación al párrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, pues recalcó que la Resolución No. 848 del 5 de febrero de 1993, le fue notificada en debida forma y en respuesta a ello, manifestó estar conforme con el resultado obtenido (Fls. 71-81).

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fls. 60 y s.s.), lo cual una vez transcurrido termino con la contestación de la demanda por parte de la entidad en el término otorgado para ello (Fls 71-81).

Seguidamente se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (Fl. 103), la cual efectivamente se adelantó el día 18 de febrero de 2020, en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que fueron pedidas por las partes y corriéndose traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes reiterando los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación (Fls. 105-109).

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

Ahora bien, en el desarrollo de las diferentes etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas (artículo 207 del C.P.A.C.A.), sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

### **6.2. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

Como quiera que la excepción de prescripción formulada por la demandada guarda estrecha relación con el fondo del asunto, se desatará junto con él.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme fue abordado en la audiencia inicial, corresponde a esta Judicatura establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del benéfico adicional consagrado

en el párrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, es decir, al pago doble de la indemnización por pérdida de capacidad laboral reconocida a través de la Resolución N° 848 del 5 de febrero de 1993.

#### 6.4. MARCO NORMATIVO

##### 6.4.1. INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA

El Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", establece en torno a las prestaciones sociales causadas por la disminución de la capacidad psicofísica lo siguiente:

**"Artículo 159. Disminución de la capacidad sicofísica.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 137 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.

b. Al auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.

c. Mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas, en el artículo 140 de este Estatuto, de acuerdo a lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.

- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%).

- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**Parágrafo 1o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de éste artículo se aumentará en la mitad.

**Parágrafo 2o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, la indemnización a que se refiere el literal a. de este artículo se pagará doble."

(Subraya el Despacho).

De las normas en comentario, se concluye que para el reconocimiento de la doble indemnización reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que la disminución de la capacidad psicofísica no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 137 y ii) que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

## **6.5. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

1. Resolución No. 848 del 5 de febrero de 1993, expedida por la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a través de la cual reconoció en favor del señor Arístides Ortega, pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía (Fls. 6-7).

2. Acta de Junta médico Laboral de Policía No. 1358 practicada al señor Arístides Ortega Ortiz, en donde se determina una pérdida de capacidad laboral del 100%, como consecuencia de lesiones percibidas en el servicio según artículo 35 Literal c) del Decreto 94 de 1989 (Fls. 8-10).

3. Petición presentada ante el jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia el 23 de agosto de 2016, con la que se solicita el reconocimiento y pago de la doble indemnización por pérdida de capacidad laboral (Fls. 11-20).

4. Oficio No. S-2017 036821/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 4 de agosto de 2017, por medio del cual el jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional contestó la petición impetrada por el señor Ortega, negando lo solicitado (Fls 21-23).

5. Hoja de servicios No. 14241060 del 21 de agosto de 1992, en la cual se advierte que el señor Arístides Ortega estuvo vinculado en la Policía Nacional en el Grado de Agente, por espacio de 5 años 2 meses y 24 días (Fls. 26-27).

6. Informativo de carácter Prestacional No. 002 del 8 de noviembre de 1991, en el cual se establece que los hechos en los cuales resultó lesionado el Ag. Arístides Ortega, ocurrieron dentro de lo preceptuado por el Literal c) del Artículo 35 del Decreto 094 de 1989 (Fl. 95 Expediente digital).

7. Resolución No. 860 del 10 de noviembre de 1992, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se asciende al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional a un Agente, para efectos prestacionales (Fl. 95 Expediente digital).

8. Oficio radicado por el señor Arístides Ortega ante la Jefe de Notificaciones y Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el 1° de marzo de 1993, a través del cual manifiesta que se encuentra conforme con el resultado obtenido en la cantidad que le asignan en el expediente 4375 de 1992 (Fl. 95 Expediente digital).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARISTIDES ORTEGA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

## 6.6. CASO CONCRETO

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se encuentra probado que el Departamento de Policía de Santander- Noveno Distrito, emitió el 8 de noviembre de 1991, el Informe Prestacional en el cual una vez analizada la documentación pertinente, consideró que las lesiones recibidas por el Ag. Ortega Ortiz Aristides luego de que se presentara una incursión de un grupo armado ilegal al Municipio de Santa Elena del Opón el 20 de marzo de 1991, eran producto de "actos especiales del servicio" conforme lo establecía el Decreto 094 de 1989.

A consecuencia de tal suceso, le fue practicada al Agente Junta Médico Laboral de Policía el 25 de noviembre de 1991, la cual concluyó que las lesiones padecidas le produjeron al efectivo policial, una incapacidad absoluta y permanente, con disminución de capacidad laboral del 100%.

Posterior a ello, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 9860 del 10 de noviembre de 1992, con la cual el señor Aristides Ortega fue ascendido al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional para efectos prestacionales, desde el 25 de noviembre de 1991.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 5 de febrero de 1993 fue expedida por parte de la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, la Resolución No. 848 por medio de la cual se reconoció **pensión por incapacidad absoluta y permanente** equivalente a la totalidad de del sueldo básico de un Cabo Segundo más 15% de prima de actividad, 12% prima de actualización y 1/12 prima de navidad, **Auxilio de cesantías** por valor de \$524.923,75 e **Indemnización** por valor de \$6.919.661,97, así como una bonificación adicional del 23,2% sobre el valor de la pensión conforme al artículo 16 del Decreto 335 de 1992.

Finalmente, el día 23 de agosto de 2016, fue radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional por el apoderado del señor Ortega Ortiz, petición con la cual se requiere el reconocimiento y pago de la doble indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 153 del Decreto 1212 de 1990, situación que fue resuelta de forma negativa por la entidad, mediante el Oficio No. 36821 del 4 de agosto de 2017 (Fls. 11-24).

Verificada la situación fáctica presentada por el policial cuando estuvo en servicio activo, se advierte que el mismo efectivamente adquirió una disminución de su capacidad psicofísica a consecuencia del enfrentamiento en combate con grupo armado ilegal, por lo cual de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 159 del Decreto 1212 de 1990, resultaba ser beneficiario de un pago doble en la indemnización percibida.

Establecido el derecho en cabeza del demandante, entra este Despacho a establecer si efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como fue planteado por la entidad demandada.

## 6.7. PRESCRIPCIÓN

Frente a esta figura, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que la misma corresponde a un modo de extinguir los derechos de particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho a reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, la entidad demandada propone esta excepción al considerar que una vez se le reconoce pensión por incapacidad absoluta permanente e indemnización al señor Arístides García Ortiz mediante la Resolución No. 848 del 5 de febrero de 1993, como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral en porcentaje del 100%, dicha resolución le es debidamente notificada al beneficiario, quien no presentó objeción alguna a la misma.

Revisado el expediente prestacional digital, se tiene que el anterior acto administrativo se tuvo como notificado por conducta concluyente el 2 de marzo de 1993, según constancia de la oficina de notificaciones de la Secretaría General de la Policía Nacional, dado que el día anterior, el señor Arístides Ortega hizo llegar a dicha oficina un escrito en el cual da contestación a la notificación que fuera enviada a su domicilio, manifestando que se **encontraba conforme con el resultado obtenido en la cantidad que le asignan en el expediente # 4375 de 1992, según resolución del 5 de febrero de 1993**, por lo cual es entonces a partir de dicha fecha, que el derecho se hace exigible y empieza el conteo el término de prescripción.

Cabe aclarar que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la doble indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990<sup>2</sup>; debe tenerse en cuenta que el señor Arístides Ortega fue ascendido al Grado de Cabo Segundo, para efectos de prestaciones sociales, lo cual quiere indicar que el reconocimiento de los haberes prestacionales y de su pensión por incapacidad absoluta permanente, se dio bajo los parámetros del Decreto 1212 de 1990, dado su cambio de agente a suboficial y será entonces esta disposición normativa, la que sea aplicable para resolver la excepción planteada.

En efecto, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, dispone:

**“Artículo 155. Prescripción.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Visto lo anterior, no resultó probado al interior del expediente, que el demandante hubiere efectuado el reclamo por escrito dentro de los 4 años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, y entendiéndose que la prestación solicitada no tiene el carácter de periódica, el término de prescripción nunca fue suspendido y en ese sentido dicho fenómeno jurídico operó por simple paso del tiempo, pues recuérdese que la solicitud de reconocimiento se presentó solo hasta el año 2016.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 24 de junio de 2010, Radicación No. 15001-23-31-000-2003-03064-01(1028-08), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>2</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARISTIDES ORTEGA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En otras palabras, el demandante tenía hasta el 2 de marzo de 1997 para realizar su petición y como no lo hizo, le prescribió el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la doble indemnización contenida en el parágrafo 2° del artículo 117 del Decreto 1212 de 1990, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta y consecuentemente se negarán las pretensiones de la demanda.

## 6. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte actora, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

Fijese como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos M.cte (\$280.000,00), con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

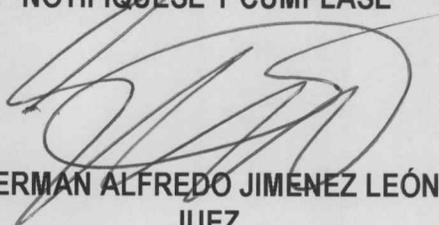
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaria tácense. Se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos ochenta mil pesos M.cte (\$280.000,00)

**CUARTO:** Por Secretaría **HÁGASE** entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante, si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

